

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
(Órgano unipersonal)
de 23 de octubre de 2003

Asunto T-24/02

Maddalena Lebedef-Caponi
contra
Comisión de las Comunidades Europeas

«Funcionarios – Informe de calificación – Elaboración tardía –
Recurso de indemnización»

Texto completo en lengua francesa II - 1227

Objeto: Recurso que tiene por objeto por un lado, la anulación de las decisiones de la Comisión por las que se desestiman parcialmente las reclamaciones de la demandante dirigidas a obtener unas indemnizaciones por daños y perjuicios como reparación del perjuicio moral causado por el retraso en la elaboración de sus informes de calificación correspondientes a los períodos 1993/1995, 1995/1997 y 1997/1999 y, por otro lado, una pretensión de indemnización por daños y perjuicios como reparación del referido perjuicio moral.

Resultado: Se condena a la Comisión a pagar a la demandante la cantidad de 2.500 euros, que se añade a la cantidad de 1.500 euros ya concedida por la AFPN. Se desestima el recurso en todo lo demás. Se condena en costas a la Comisión.

Sumario

1. Funcionarios – Recurso – Recurso de indemnización – Pretensión de anulación de la resolución administrativa previa por la que se desestima la solicitud de indemnización – Pretensión que no es independiente de la pretensión de indemnización

(Estatuto de los Funcionarios, arts. 90 y 91)

2. Funcionarios – Calificación – Informe de calificación – Elaboración – Retraso – Comportamiento lesivo causante de un perjuicio moral – Retraso parcialmente imputable al funcionario

(Estatuto de los Funcionarios, art. 43)

3. Funcionarios – Calificación – Informe de calificación – Incorporación al expediente personal del funcionario – Visado del funcionario calificado – Requisito no indispensable para la incorporación

(Estatuto de los Funcionarios, art. 43)

4. Funcionarios – Calificación – Informe de calificación – Funcionarios que ejercen funciones de representación del personal – Procedimiento de calificación – Plazo para establecer la calificación definitiva

(Estatuto de los Funcionarios, art. 43; anexo II, art. 1, párr. 6; Disposiciones generales de ejecución de la Comisión, art. 7)

1. La decisión de una institución por la que se desestima una pretensión de indemnización forma parte del procedimiento administrativo previo que precede a un recurso por responsabilidad interpuesto ante el Tribunal de Primera Instancia.

En consecuencia, las pretensiones de anulación dirigidas contra dicha desestimación no pueden apreciarse con independencia de las pretensiones de responsabilidad. En efecto, el acto que contiene la postura de la institución durante la fase administrativa previa únicamente tiene como efecto permitir que la parte que ha sufrido un perjuicio presente ante el Tribunal de Primera Instancia una pretensión de indemnización.

(véase el apartado 41)

Referencia: Tribunal de Primera Instancia, 18 de diciembre de 1997, Gill/Comisión (T-90/95, RecFP pp. I-A-471 y II-1231), apartado 45; Tribunal de Primera Instancia, 6 de marzo de 2001, Ojha/Comisión (T-77/99, RecFP pp. I-A-61 y II-293), apartado 68; Tribunal de Primera Instancia, 5 de diciembre de 2002, Hoyer/Comisión (T-209/99, RecFP pp. I-A-243 y II-1211), apartado 32

2. La Administración debe velar por que los informes de calificación se redacten periódicamente en las fechas señaladas por el Estatuto y por que se elaboren con regularidad, tanto por motivos de buena administración como para salvaguardar los intereses de los funcionarios. Un retraso registrado en la elaboración de los informes de calificación puede, por sí mismo, perjudicar al funcionario por el mero hecho de que el desarrollo de su carrera puede verse afectado por la falta de tal informe en un momento en que deban adoptarse determinadas decisiones que le afectan. Un funcionario que sólo tiene un expediente personal irregular e incompleto experimenta por este motivo un perjuicio moral relativo al estado de incertidumbre y de inquietud en que se encuentra acerca de su porvenir profesional. A falta de circunstancias particulares que justifiquen los retrasos comprobados, la Administración incurre en una irregularidad que puede generar su responsabilidad.

En cambio, un funcionario no puede quejarse del retraso con que se haya elaborado su informe de calificación cuando dicho retraso le sea imputable, al menos en parte, o en el supuesto de que haya contribuido a ello de modo notable.

(véanse los apartados 71 a 73)

Referencia: Tribunal de Justicia, 18 de diciembre de 1980, Gratreau/Comisión (asuntos acumulados 156/79 y 51/80, Rec. p. 3943), apartado 15; Tribunal de Justicia, 6 de febrero de 1986, Castille/Comisión (asuntos acumulados 173/82, 157/83 y 186/84, Rec. p. 497), apartado 36; Tribunal de Primera Instancia, 8 de noviembre de 1990, Barbi/Comisión (T-73/89, Rec. p. II-619), apartado 41; Tribunal de Primera Instancia, 16 de diciembre de 1993, Moritz/Comisión (T-20/89, Rec. p. II-1423), apartado 50; Tribunal de Primera Instancia, 28 de mayo de 1997, Burban/Parlamento (T-59/96, RecFP pp. I-A-109 y II-331), apartados 44 y 50; Tribunal de Primera Instancia, 12 de junio de 2002, Mellone/Comisión (T-187/01, RecFP pp. I-A-81 y II-389), apartados 77, 78 y 79

3. El visado del agente calificado no resulta indispensable para la incorporación, en su expediente personal, de un informe de calificación cuando la Administración respetó previamente todas las normas correspondientes a la elaboración de dicho informe.

(véase el apartado 77)

4. Las Disposiciones generales de ejecución del artículo 43 del Estatuto, adoptadas por la Comisión, no otorgan un plazo preciso al Comité paritario *ad hoc* de apelación en el caso de que deba pronunciarse sobre la calificación de un funcionario que ejerce actividades de representación del personal. Sin embargo, habida cuenta de que en virtud del artículo 7 de dichas disposiciones todo el procedimiento debe estar acabado a más tardar a 31 de diciembre del año de que se trate, este mismo plazo es necesariamente aplicable a los funcionarios que ejercen actividades de representación del personal en relación con los cuales las referidas Disposiciones establecen la consulta, en primer lugar, del grupo *ad hoc* de calificación y, en caso de recurso, la del Comité paritario *ad hoc* de apelación. Por otra parte, según el último párrafo del artículo 1 del anexo II del Estatuto, el funcionario no podrá sufrir perjuicios derivados del ejercicio de las funciones de

representación del personal. Pues bien, si la fecha límite del 31 de diciembre no fuera aplicable al procedimiento de calificación de dichos funcionarios, cabría considerar que sufren un perjuicio derivado de sus actividades al no recibir la calificación definitiva al mismo tiempo que los funcionarios que no asumen las funciones de representación del personal.

(véase el apartado 84)